

Circular Informativa

INFCIRC/823
22 de septiembre de 2011

Distribución general
Español
Original: Inglés

Comunicación de fecha 9 de junio de 2011 recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, relativa al Informe del Director General sobre la aplicación de salvaguardias en el Irán

La Secretaría ha recibido una comunicación de fecha 9 de junio de 2011 de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo, a la que se adjuntaba una nota explicativa acerca del informe del Director General sobre la “Aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP y de las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la República Islámica del Irán”, contenido en el documento GOV/2011/29.

Atendiendo a la petición de la Misión Permanente, mediante el presente documento se distribuye la nota explicativa con fines de información.

**Nota explicativa de la
Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el OIEA
acerca del informe del Director General del OIEA
sobre la aplicación de salvaguardias en la
República Islámica del Irán
(GOV/2011/29 de fecha 24 de mayo de 2011)
9 de junio de 2011**

A- Observaciones generales:

1- El informe (GOV/2011/29) no es equilibrado y objetivo pues no refleja debidamente la cooperación, las cartas y las explicaciones de la República Islámica del Irán en relación con las preguntas o las comunicaciones del Organismo.

2- Según se indica en el párrafo 27 de las resoluciones sobre las salvaguardias aprobadas por la Conferencia General (GC(53)/RES/14 y GC(54)/RES/11), el Organismo debe presentar informes objetivos, desde el punto de vista técnico y de los hechos, haciendo debida mención de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de salvaguardias. Esa norma estipula que, al preparar sus informes, el Organismo no debe ir más allá de su mandato estatutario y jurídico. Lamentablemente, esta norma se desatiende continuamente y no se ha respetado ni en este ni en anteriores informes.

3- Aunque en este informe se confirma una vez más que *“el Organismo sigue verificando la no desviación de materiales nucleares declarados en las instalaciones nucleares y los LFI declarados por el Irán en virtud de su acuerdo de salvaguardias”*, parece que ha sido elaborado empleando un lenguaje *“inusual”* en lo que respecta a las obligaciones de salvaguardias, dado que el Organismo simplemente tiene que confirmar que ya ha verificado la no desviación de las actividades y los materiales nucleares declarados, que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados, y que estos siguen adscritos a fines pacíficos, como ya informaron los inspectores del Organismo.

4- Está previsto que el informe refleje los resultados de la labor de verificación realizada por el Organismo de marzo a junio de 2011. Simplemente debe indicar si los inspectores han podido llevar a cabo la verificación y, en caso afirmativo, si sus conclusiones son compatibles, o no, con las declaraciones.

5- El informe contiene detalles innecesariamente amplios sobre los trabajos técnicos periódicos que se llevan a cabo en el marco de las actividades nucleares con fines pacíficos de la República Islámica del Irán, lo que contraviene la obligación de proteger la información estratégica de los Estados Miembros sujeta a derechos de propiedad.

6- La consignación de tantos detalles técnicos demuestra que el Organismo tiene pleno acceso a todos los materiales e instalaciones nucleares de la República Islámica del Irán, incluidas las frecuentes inspecciones relacionadas con las medidas de contención y vigilancia del Organismo. Por consiguiente, afirmar que *“el Irán no está prestando la cooperación necesaria”* es incorrecto y engañoso. Hay que señalar que las solicitudes complementarias rebasan las disposiciones del acuerdo de salvaguardias amplias en relación con el TNP y que dichas solicitudes se han realizado amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

7- Pese a que el Movimiento de los Países No Alineados ha indicado en varias declaraciones a la Junta de Gobernadores que *“el Movimiento de los Países No Alineados destaca la distinción fundamental entre las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con sus respectivos acuerdos de salvaguardias y cualquier medida de fomento de la confianza voluntariamente adoptada y que no constituyen obligaciones jurídicas en materia de salvaguardias”* y que *“el Movimiento de los Países No Alineados observa que el último informe del Director General incluye numerosas referencias a sucesos que tuvieron lugar antes del informe anterior contenido en el documento GOV/2009/74, de fecha 16 de noviembre de 2009, y contrariamente a lo que esperaba, no menciona las respuestas recibidas por el Organismo del Irán acerca de varias cuestiones”*, y a que el Movimiento de los Países No Alineados también ha declarado que *“teniendo en cuenta las recientes circunstancias que ya había mencionado así como los anteriores informes del Director General relativos a la puesta en práctica del plan de trabajo sobre los “Acuerdos entre la República Islámica del Irán y el OIEA sobre las modalidades para resolver las cuestiones pendientes” (INFCIRC/711), aún confía en que la aplicación de salvaguardias en el Irán se lleve a cabo de manera ordinaria”*, no solo no se ha prestado atención a estas declaraciones al preparar el informe, sino que además se ha actuado en contra de ellas.

8- Una vez más se recuerda que tanto el párrafo F del artículo VII del Estatuto del Organismo como el artículo 5 del acuerdo de salvaguardias entre la República Islámica del Irán y el OIEA hacen hincapié en la confidencialidad. Sin embargo, a pesar de las claras instrucciones contenidas en esos artículos, el informe, contraviniendo el mandato estatutario del Organismo y el acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/214), contiene abundantes detalles técnicos confidenciales que no se deben publicar. Desafortunadamente, hasta la fecha el Organismo no ha podido proteger la información confidencial obtenida de las inspecciones realizadas en las instalaciones salvaguardadas de la República Islámica del Irán, que ha sido revelada a los medios de comunicación. Esos sucesos constituyen una grave violación de los artículos antes mencionados, así como del Estatuto del OIEA.

9- Lamentablemente, una vez más, el informe del Director General, señalado como de *“distribución reservada”*, se difunde a través del sitio web del ISIS exactamente en la fecha en que es publicado. Esto indica que, por desgracia, el sitio web del ISIS, al igual que otros medios de comunicación occidentales, tiene acceso a información confidencial del Organismo.

10- Dado que el Organismo, contrariamente a sus funciones y a sus obligaciones jurídicas y estatutarias, no ha podido ni puede proteger la información estratégica relativa a las actividades nucleares de los Estados Miembros, tampoco está facultado para incluir información detallada sobre las actividades nucleares del Irán en sus informes, ni siquiera para dar a conocer esa información en sus denominadas reuniones de información técnica. Cabe destacar también que el actual enfoque de notificación incorrecto adoptado por el Organismo, que al parecer se ha convertido en una práctica habitual, debe detenerse y corregirse.

B- Resoluciones ilegales de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con el programa nuclear pacífico del Irán

1- La República Islámica del Irán ya ha dejado claro que, atendiendo a disposiciones jurídicas como las que figuran en el Estatuto del Organismo y el acuerdo de salvaguardias, las resoluciones de la Junta de Gobernadores contra el Irán son ilegales e injustificadas. La cuestión del programa nuclear pacífico del Irán se ha remitido al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de manera ilegal y este ha adoptado un enfoque equivocado al aprobar resoluciones contra el Irán que son ilegales e injustas y responden a motivaciones políticas. En consecuencia, ninguna solicitud del Organismo emanada de tales resoluciones es legítima o aceptable.

2- Puesto que dichas resoluciones del Consejo de Seguridad no han pasado por los procesos legales pertinentes y se han aprobado en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, de ningún modo tienen carácter jurídicamente vinculante. La remisión del caso del Irán al Consejo en violación del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA significa, en consecuencia, que las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se aprobaron también contrariamente a los Propósitos y Principios de la Carta (incumplimiento del artículo 24 de la Carta de las

Naciones Unidas). Además, aun cuando la aprobación de esas resoluciones pueda considerarse una práctica legal en un sentido, no puede hacerse referencia al artículo 41 del capítulo VII, ni tampoco es jurídicamente vinculante, porque la paz y la seguridad internacionales no se han visto en ningún modo amenazadas. En efecto, el Organismo ha sido más papista que el Papa al tratar de aplicar las disposiciones de resoluciones no legales, presentarlas como obligaciones jurídicas del Irán en todos sus informes, y señalar con frecuencia que el Irán se ha abstenido de dar cumplimiento a las denominadas obligaciones jurídicas. El Director General del OIEA debería haber confiado la tarea de aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a quienes redactaron esas resoluciones, es decir, los poseedores de armas nucleares; y debería cumplir sus responsabilidades desatendidas consagradas en el Estatuto relativas a la utilización con fines pacíficos de la energía nuclear y reiteradas en el artículo 4 del TNP, es decir, la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y la transferencia de la tecnología correspondiente, así como la eliminación de dobles raseros y grupos paralelos. El Director General debería meditar por qué todavía no ha cumplido el deber más primordial que compete al Director General de proteger la información confidencial que han suministrado los Estados Miembros a los inspectores del OIEA, o informar sobre los obstáculos políticos para materializar el suministro de combustible nuclear sin discriminación a los Estados Miembros que se lo han pedido. El Director General debería pensar en sus funciones acumuladas y dejar a otros las tareas que les competen.

3- De conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Acuerdo del Organismo con las Naciones Unidas (INFCIRC/11), “[e]l Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto”. Las condiciones mencionadas en el párrafo C del artículo XII de su Estatuto nunca se han dado en el caso de la aplicación del acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP en la República Islámica del Irán. Por lo tanto, la intervención del Consejo de Seguridad en relación con el programa nuclear pacífico del Irán está en total contravención de los requisitos organizativos, estatutarios y de salvaguardias por los que se rigen las prácticas y los procedimientos del OIEA. En realidad, a este respecto se han ignorado totalmente los requisitos legales de fondo y de forma que se deben cumplir para que el Consejo de Seguridad se ocupe de las cuestiones que le eleva el Organismo. La remisión de la cuestión nuclear de un país al Consejo de Seguridad sólo es posible en las condiciones que se describen a continuación:

- a) De conformidad con el párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA, la determinación del incumplimiento (desviación), que es la condición previa esencial para remitir un asunto al Consejo de Seguridad, corresponde a los inspectores del OIEA, que deben notificarlo a la Junta de Gobernadores por conducto del Director General del OIEA. En ningún momento se ha hecho referencia en los informes del Organismo a ningún “*incumplimiento*” por el Irán ni a ninguna desviación de sus actividades nucleares con fines pacíficos. Lo que es más importante, el Director General del OIEA ha subrayado en repetidas ocasiones que no se han producido desviaciones de las actividades y los materiales nucleares declarados en la República Islámica del Irán. Esta conclusión ha sido reiterada en cada uno de los informes del Director General del OIEA.
- b) Además, según el artículo 19 del acuerdo de salvaguardias entre el Irán y el OIEA, de fecha 15 de mayo de 1974 (INFCIRC/214), toda remisión de la cuestión por el Organismo al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo C del artículo XII del Estatuto del OIEA solo puede realizarse “*si la Junta, después de examinar la información pertinente que le transmita el Director General, llega a la conclusión de que el Organismo no está en condiciones de verificar que no se ha producido ninguna desviación hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos de los materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo*”. A este respecto, cabe mencionar que el Director General del OIEA ha declarado constantemente en todos sus informes que el Organismo ha podido verificar que los materiales y actividades nucleares declarados del Irán no han sido desviados a fines militares y que han permanecido totalmente adscritos a usos pacíficos, por lo que

la remisión por la Junta de Gobernadores del expediente nuclear del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se basó en el artículo 19, sino en el párrafo C del artículo XII, lo que tampoco está justificado.

- c) El OIEA también puede notificar las actividades nucleares de un país al Consejo cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales y, consiguientemente, según lo dispuesto en el apartado 4 del párrafo B del artículo III del Estatuto del OIEA, el Organismo informaría al Consejo de Seguridad al respecto. Cabe señalar que, contrariamente a las alegaciones infundadas presentadas por esos Estados –alegaciones que han constituido la base para remitir la cuestión del programa nuclear iraní al Consejo de Seguridad– en ninguno de los informes del Director General del OIEA se han descrito jamás las actividades nucleares del Irán como “*una amenaza para la paz y la seguridad internacionales*”. Por el contrario, en ellos se ha declarado expresamente que esas actividades son pacíficas y que no hay desviación de materiales y actividades nucleares en el Irán.

Sobre la base de los motivos antedichos, no hay justificación para que el Consejo de Seguridad intervenga en las actividades del Organismo. El Organismo debería seguir cumpliendo su responsabilidad en relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias con el Irán en estricta observancia de las disposiciones previstas en dicho acuerdo (INFCIRC/214).

C- Contradicción de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Junta de Gobernadores del OIEA con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional

Además de la notificación ilegal del incumplimiento realizada por la Junta de Gobernadores del OIEA y la remisión del programa nuclear pacífico del Irán al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la aprobación de todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra el programa nuclear con fines pacíficos del Irán ha estado en contradicción con la Carta de las Naciones Unidas y ha constituido una violación del derecho internacional.

El Consejo de Seguridad, como órgano de las Naciones Unidas creado por los Estados Miembros, tiene que cumplir requisitos legales y está obligado a respetar las mismas normas internacionales que los Estados Miembros. El Consejo observará todas las normas internacionales, en particular la Carta de las Naciones Unidas y las normas imperativas del derecho internacional, en el proceso de toma de decisiones y en la adopción de medidas. Sobre decir que toda medida adoptada que infrinja esas normas y principios no tendrá ningún efecto jurídicamente vinculante¹.

Con arreglo al artículo 25 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluida la República Islámica del Irán, “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta*”. Con todo, en virtud del párrafo 2 del artículo 24 de la Carta, las decisiones del Consejo de Seguridad estarán “*de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas*”, cuestión que no ha sido atendida en lo que respecta a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra la República Islámica del Irán. En consecuencia, estas resoluciones no son aceptables y la República Islámica del Irán no considera verosímil su aplicación.

¹ Como el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) declaró en una de sus sentencias: “en cualquier caso, ni el texto ni el espíritu de la Carta concibe al Consejo de Seguridad como *legibus solutus* (no obligado por la ley)”. Asimismo, como la Corte Internacional de Justicia afirmó en su opinión consultiva de 1971, los Estados Miembros deben cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad sólo cuando sean conformes a la Carta de las Naciones Unidas.

Basadas en el Estatuto del OIEA, las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo relativas al programa nuclear con fines pacíficos de la República Islámica del Irán tienen la misma falla. El apartado 1 del párrafo B del artículo III del Estatuto del Organismo vincula las funciones del OIEA con las de las Naciones Unidas. En él se señala lo siguiente: *“En el ejercicio de sus funciones, el Organismo: 1. Actuará de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política;”*.

Los casos siguientes son algunos ejemplos de violación del preámbulo y de los *Propósitos y Principios* de la Carta de las Naciones Unidas a través de las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Junta de Gobernadores del OIEA contra la República Islámica del Irán:

- a) Con arreglo al primer párrafo del preámbulo de la Carta, el Consejo de Seguridad procederá a *“crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, y a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”*.
 - La petición de suspender actividades nucleares con fines pacíficos sometidas a la plena vigilancia del Organismo, sin ningún efecto en las actividades de verificación del Organismo:
 1. sólo entorpecerá las mejoras en cuanto a *“elevar el nivel de vida”* público, y *“obstaculi[zará] el desarrollo económico o tecnológico del Irán”* (contrariamente al artículo 4 a) del acuerdo de salvaguardias);
 2. será contraria a la obligación del Organismo en virtud del artículo 4 b) del acuerdo de salvaguardias de *“evit[ar] toda intervención injustificada en las actividades nucleares con fines pacíficos del Irán, y particularmente en la explotación de las instalaciones nucleares”*;
 3. estará en contradicción con la *“crea[ción de] condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto”* y los *“principios de la justicia”*. De hecho, no existe ningún informe del Organismo sobre la desviación de materiales y actividades nucleares ni ninguna determinación de *“amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión”* (conforme al artículo 39 de la Carta) como consecuencia de las actividades nucleares del Irán, excepto algunas alegaciones vagas, infundadas y no verificadas en relación con los denominados *“supuestos estudios”*, que no pueden sustanciarse en un medio para socavar el *“derecho inalienable”* de un Estado Miembro en virtud del artículo 4 del TNP.
 - El Consejo de Seguridad, en su resolución 1803 (2008), reafirmó, entre otras cosas, la obligación de que el Irán debería adoptar *“sin más demora las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores en su resolución GOV/2006/14, que son esenciales para fomentar la confianza en los fines exclusivamente pacíficos de su programa nuclear y resolver las cuestiones pendientes”*, y que *“van más allá de los requisitos previstos en el acuerdo de salvaguardias y el protocolo adicional”* (GOV/2008/38).

Cabe mencionar que la notificación de determinadas cuestiones al Consejo de Seguridad no significa facultar al Consejo de Seguridad para *“aplicar o interpretar”* el acuerdo de salvaguardias del Irán. El OIEA no es un subsidiario u otro tipo de filial de las Naciones Unidas. Aunque los dos órganos cooperan de muchas formas, son completamente independientes y ninguno de ellos tiene el derecho de ejercer ninguna autoridad concedida al otro. Si el Irán infringe su acuerdo de salvaguardias, el OIEA puede dejar de prestarle asistencia o exigir la devolución de los materiales y el equipo que se suministran al Irán en virtud del Estatuto del OIEA. Si sus infracciones persisten, el Irán puede incluso ser expulsado del OIEA. Esas son las soluciones disponibles en

caso de violación por un Estado Miembro de su acuerdo de salvaguardias. Solo el OIEA y el “*tribunal arbitral*”, previsto en el artículo 22 del acuerdo de salvaguardias, tienen autoridad, en caso de controversia, para “aplicar” o “interpretar” el acuerdo de salvaguardias de un Estado Miembro.

Exigir la adopción o aplicación del protocolo adicional, en cuanto que “*las medidas exigidas por la Junta de Gobernadores*”, pese a ser un instrumento “voluntario y no jurídicamente vinculante”, así como la suspensión de las actividades nucleares pacíficas, contraviene las normas internacionales, la Convención sobre el derecho de los tratados, y el acuerdo de salvaguardias del Irán, y por lo tanto está en contradicción con “*crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional*”.

- Con carácter más general, exigir la suspensión de las actividades nucleares pacíficas estará en contradicción con el “derecho al desarrollo”, el “derecho a los recursos naturales” y el “derecho a la autodeterminación”. Esos derechos forman parte de los derechos fundamentales de las naciones y su violación da lugar a responsabilidades internacionales para los infractores. Toda medida adoptada por un Estado u organización internacional para limitar esos derechos constituye una violación de los principios fundamentales del derecho internacional, incluido, entre otros, el de la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados. En el documento final de la sexta Conferencia de examen del TNP, todos los Estados Partes en el Tratado confirmaron que “deben respetarse las elecciones y decisiones de cada país en materia de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin poner en peligro su política o los acuerdos y arreglos de cooperación internacional relativos a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y su política en materia de ciclo del combustible”. Esto fue reiterado en el documento final de la Conferencia de examen del TNP de 2010 que fue aprobado por todos los Estados Partes en el Tratado. Por consiguiente, las medidas del Consejo de Seguridad contra el Irán contravienen claramente los principios del TNP y el Estatuto del Organismo.

- b) Según el párrafo 1 del artículo 1 (*los Propósitos* de la Carta), para “*el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz*”, el Consejo de Seguridad adoptará medidas “*por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*”.

El Consejo de Seguridad no ha determinado nunca que el programa nuclear del Irán sea una “*amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión*” (con arreglo al artículo 39 de la Carta) y, sin embargo, ha aprobado algunas resoluciones contra la República Islámica del Irán en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad, antes de recurrir a las medidas estipuladas en los artículos 40 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, debe haber agotado todos los procedimientos previstos en el capítulo VI de ese instrumento. A pesar de que las cuestiones pendientes definidas por el Organismo han sido solucionadas, de que se carece de información autenticada que corrobore las acusaciones basadas en datos falsificados sobre los “supuestos estudios”, y de que todas las actividades nucleares del Irán están sometidas a las salvaguardias del Organismo, lamentablemente, el Consejo de Seguridad ha adoptado una actitud cada vez más hostil en relación con las actividades nucleares pacíficas del Irán, en contraste con los “*medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional*” previstos. Es ridículo pensar que si la República Islámica del Irán no fuera parte en el TNP, como algunos Estados de la región, gozaría de más derechos y tendría menos obligaciones. Además, los actos injustos del Consejo han enviado una señal destructiva en el sentido de que la adhesión al TNP es inútil y su universalización, un objetivo de largo alcance.

- c) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta (*los Propósitos*), las resoluciones del Consejo de Seguridad contra la República Islámica del Irán contravienen los Propósitos de las Naciones Unidas relacionados con “*la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario*”. Los adelantos de las

tecnologías nucleares con fines pacíficos destinados a satisfacer las necesidades nacionales en materia de energía y medicina, que se consideran necesidades vitales de la población de todos los países, no son cuestionables y todo asunto en este sentido debería resolverse en forma colectiva y cooperativa y no recurriendo al embargo y la amenaza.

- d) A diferencia del párrafo 1 del artículo 2 de la Carta, “*el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros*” con respecto a la República Islámica del Irán no ha sido observado, como se menciona anteriormente.
- e) En virtud del párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, “[*l*os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”. Aunque con frecuencia se expresan amenazas de usar la fuerza contra las instalaciones nucleares del Irán, incluso por algunos miembros permanentes del Consejo de Seguridad, el Consejo ha demostrado su incapacidad o su poca disposición a impedir que se hagan esas declaraciones u obligar a sus miembros “*en sus relaciones internacionales, [a] absten[erse] de recurrir a la amenaza*”. Por consiguiente, puede deducirse razonablemente que las resoluciones redactadas en contravención de los Principios de la Carta de las Naciones Unidas son en realidad una traducción de esas amenazas ilegales e inaceptables contra el Irán y un pretexto para recurrir al uso de la fuerza.

D- Observaciones sobre cuestiones técnicas

Planta de enriquecimiento de combustible de Fordow:

- 1- Cabe recordar que el Organismo facilitó el formato estándar del “cuestionario de información sobre el diseño (DIQ)” requerido para la planta de enriquecimiento de combustible de Fordow (FFEP) mediante carta con referencia MB-IRA-30/OB2/2009-0825 de fecha 25 de septiembre de 2009.
- 2- La República Islámica del Irán ya ha suministrado la información solicitada en relación con la FFEP en el mencionado formato del DIQ, que fue presentado al Organismo el 18 de octubre de 2009. En consecuencia, se han presentado al Organismo la segunda revisión del DIQ el 28 de octubre de 2009 y la tercera revisión del DIQ el 22 de septiembre de 2010.
- 3- Desde noviembre de 2009, los inspectores del Organismo han llevado a cabo en esta instalación (FFEP) 19 verificaciones de la información sobre el diseño (VID) con resultados satisfactorios. También cabe recordar el párrafo 10 del documento GOV/2009/74 del informe del Director General de noviembre de 2009, que reza: “*El Irán dio acceso a todas las zonas de la instalación [FFEP]. El Organismo confirmó que la planta se correspondía con la información sobre el diseño facilitada por el Irán*”.
- 4- Basándose en su acuerdo de salvaguardias con respecto al suministro de información sobre el diseño de una instalación al Organismo, concretamente los artículos 42 a 48, la República Islámica del Irán ha cumplido sus obligaciones al proveer la información requerida sobre el diseño de la FFEP al Organismo, y en el párrafo 20 del documento GOV/2011/29 se declara que: “*el Organismo sigue verificando que la construcción de la FFEP sea conforme al último DIQ presentado por el Irán*”.

Otras actividades relacionadas con el enriquecimiento:

5- En respuesta a las peticiones del Organismo de que se le facilitara más información sobre algunas entrevistas de los funcionarios y los anuncios hechos respecto de la selección del emplazamiento de nuevas instalaciones, la República Islámica del Irán ya ha respondido al Organismo en relación con todas ellas de conformidad con sus obligaciones de salvaguardias.

Proyectos relacionados con el agua pesada (suspensión):

6- La República Islámica del Irán no suspendió sus actividades relacionadas con el enriquecimiento de uranio y el reactor de investigación de agua pesada, destinadas a la producción de radioisótopos con fines médicos, pues no existe justificación lógica ni jurídica para interrumpir dichas actividades pacíficas, que se realizan con arreglo a su derecho inalienable previsto en el Estatuto y el TNP y están sujetas todas ellas a la supervisión del Organismo. Hay que recordar que el Irán aplicó durante más de dos años y medio una suspensión voluntaria, como medida de fomento de la confianza no vinculante jurídicamente.

7- La solicitud del Organismo que figura en el párrafo 26 del informe GOV/2011/29 de que: “[el Irán] *adopté las medidas necesarias para dar al Organismo, en la primera fecha posible, acceso a: la planta de producción de agua pesada (HWPP); el agua pesada almacenada en la instalación de conversión de uranio (UCF) para tomar muestras; y cualquier otro lugar del Irán donde se estén llevando a cabo proyectos relativos al agua pesada*” no tiene justificación ni fundamento jurídico, ya que está fuera del alcance del acuerdo de salvaguardias del Irán (INFCIRC/214) e incluso del alcance del protocolo adicional.

8- Pedir esa información amparándose en las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no se justifica ni técnica ni jurídicamente y establecerá un precedente ilegal. Debe tenerse en cuenta que las plantas de agua pesada no quedan comprendidas en el acuerdo de salvaguardias amplias (ASA). También van más allá de las resoluciones ilegales conexas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en las que solo se pide la verificación de la suspensión. Por lo tanto, cuando el Irán afirma con claridad y firmeza, de conformidad con sus derechos inalienables previstos en el Estatuto del OIEA y el TNP, que no se han suspendido las actividades relativas a los proyectos relacionados con el agua pesada, no procede que el Organismo formule esas solicitudes infundadas. Así pues, la solicitud de que se verifique si el Irán ha suspendido o no sus actividades es ridícula.

Posibles dimensiones militares:

9- Los antecedentes detallados del plan de trabajo acordado (INFCIRC/711) entre el Organismo y la República Islámica del Irán han sido expuestos en las anteriores notas explicativas del Irán acerca de los informes del Director General, de las cuales la última figura en el documento INFCIRC/817. Es lamentable que el Director General haya ignorado totalmente el plan de trabajo acordado desde que tomó posesión de su cargo, salvo cuando, tras la solicitud enérgica de los Estados Miembros del Movimiento de los Países No Alineados, lo reconoció en su informe de febrero de 2011, y que lo haya vuelto a ignorar completamente en su reciente informe GOV/2011/29 de fecha 24 de mayo de 2011. Esto es una indicación clara de que, desafortunadamente, el Director General no solo no cree en el marco jurídico y los acuerdos, sino que también ha perjudicado la imparcialidad y credibilidad del Organismo.

10- Sobre la base del plan de trabajo, solo había seis cuestiones pendientes, que han sido resueltas, como el anterior Director General ha declarado de modo explícito en sus informes de noviembre de 2007 y febrero de 2008: las seis cuestiones pendientes han sido resueltas y la República Islámica del Irán había respondido a todas las preguntas sobre las cuestiones pendientes, de conformidad con el plan de trabajo.

11- Los denominados “*supuestos estudios*” nunca se han considerado una cuestión pendiente en el plan de trabajo.

12- Tras la satisfactoria ejecución del plan de trabajo, que culminó en la resolución de las seis cuestiones pendientes, el Gobierno de los Estados Unidos, descontento con los resultados, inició una campaña política respecto de una parte del plan de trabajo titulada “Supuestos estudios”. Así pues, al interferir en la labor del OIEA y ejercer diversas presiones políticas, el Gobierno de los Estados Unidos intentó destruir el espíritu de cooperación entre la República Islámica del Irán y el OIEA.

13- A pesar de que los documentos sobre los llamados supuestos estudios no se habían entregado aún al Irán, la República Islámica del Irán examinó detenidamente todos los materiales que el Gobierno de los Estados Unidos había preparado para el Organismo en forma de presentaciones de PowerPoint, e informó al Organismo sobre su evaluación. En este contexto, cabe recordar los siguientes puntos importantes:

- a. El Organismo no ha entregado al Irán ningún documento oficial o autenticado que contenga pruebas documentales relacionadas con el Irán relativas a los supuestos estudios.
- b. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, sino tan solo documentos falsificados. El Organismo no entregó ningún documento original al Irán y ninguno de los documentos o materiales presentados al Irán es auténtico, y todos resultaron ser alegaciones inventadas, carentes de fundamento, y falsas atribuciones al Irán.
- c. ¿Cómo se pueden formular acusaciones contra un país sin presentar documentos originales auténticos y pedir al país de que se trate que demuestre su inocencia o que facilite las explicaciones oportunas?
- d. El Organismo ha manifestado explícitamente en un documento escrito de fecha 13 de mayo de 2008 que: “...ningún documento que establezca interconexiones administrativas entre la “sal verde” y los demás temas que figuran en los supuestos estudios, concretamente “ensayos explosivos de gran potencia” y “vehículo de reentrada”, ha sido entregado o presentado al Irán por el Organismo”.
- e. Este documento escrito demuestra que en realidad los documentos relacionados con los supuestos estudios carecen a este respecto de toda solidez y coherencia internas. Es lamentable que este hecho explícito expresado por el Organismo no se haya consignado nunca en los informes del Director General.

14- Teniendo en cuenta los hechos mencionados *supra* y que no existe ningún documento original sobre los supuestos estudios, que no hay pruebas documentales válidas que indiquen la existencia de vínculo alguno entre esas acusaciones falsificadas y el Irán, y que el Director General informó en el párrafo 28 del documento GOV/2008/15 de que no se estaban utilizando materiales nucleares en relación con los supuestos estudios (ya que en realidad estos no existen); teniendo igualmente presente que el Irán ha cumplido su obligación de facilitar información al Organismo y su evaluación, y el hecho de que el anterior Director General indicó ya en sus informes de junio, septiembre y noviembre de 2008 que el Organismo no tiene información sobre diseño o fabricación actuales por parte del Irán de componentes de materiales nucleares de un arma nuclear o de algunos otros componentes clave, como iniciadores, o sobre estudios de física nuclear conexos, este asunto debe por consiguiente darse por terminado.

15- Si lo que se pretendía era plantear otras cuestiones además de los supuestos estudios (sal verde, misiles de reentrada, ensayos con explosivos de gran potencia), por ejemplo, una posible dimensión militar, puesto que todas las cuestiones pendientes habían sido incorporadas a la lista exhaustiva elaborada por el OIEA durante las negociaciones, esas cuestiones tendrían que haber sido planteadas por el Organismo durante las negociaciones del plan de trabajo. Puede verse fácilmente que no existe en las modalidades ningún punto titulado “posible dimensión militar”. Se recuerda que el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo dice lo siguiente: “Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasadas del Irán”, por consiguiente, introducir una nueva cuestión con el título de “posible dimensión militar” contradice el plan de trabajo.

16- Según el informe del Director General contenido en el documento GOV/2009/55, el Organismo manifestó que no se puede confirmar la autenticidad de la documentación que constituye la base de los supuestos estudios, lo que prueba la valoración de la República Islámica del Irán de que los supuestos estudios constituyen alegaciones motivadas políticamente y carentes de fundamento.

17- En el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo se señala que: *“Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasados del Irán.”*

18- Según el primer párrafo del capítulo IV del plan de trabajo, que afirma que: *“Las presentes modalidades abarcan todas las cuestiones pendientes y el Organismo confirmó que no existen más cuestiones pendientes ni ambigüedades en relación con el programa y las actividades nucleares pasados del Irán”*, la introducción de una nueva redacción en el párrafo 35 del informe GOV/2011/29, que reza: *“el Organismo ha recibido más información acerca de esas posibles actividades no declaradas relacionadas con la esfera nuclear, que está evaluando actualmente”* y *“hay indicios de que algunas de esas actividades pueden haber continuado después de 2004”*, así como la declaración introductoria del Director General a la Junta de Gobernadores el 6 de junio de 2011 en el sentido de que *“quedan cuestiones que todavía es necesario abordar”*, son contrarias al plan de trabajo. Es obvio que todas las actividades nucleares de la República Islámica del Irán en el pasado y el presente han estado adscritas a fines pacíficos y estarán permanentemente sometidas a vigilancia exhaustiva en todo su alcance. Por consiguiente, cualquier información contraria es una alegación falsificada, inventada, falsa y sin fundamento.

19- En el párrafo 5 del capítulo IV del plan de trabajo se indica que: *“El Organismo y el Irán acordaron que, tras la puesta en práctica del plan de trabajo descrito y las modalidades convenidas para resolver las cuestiones pendientes, la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera ordinaria.”*

20- En el párrafo 3 del capítulo IV del plan de trabajo, el Organismo ha reconocido que *“la delegación del Organismo opina que el acuerdo sobre las cuestiones antes mencionadas fomentará aún más la eficacia de la aplicación de salvaguardias en el Irán y su capacidad para llegar a una conclusión respecto del carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán”*. Sobre esta base, durante la ejecución del plan de trabajo, el Organismo está obligado a confirmar el carácter exclusivamente pacífico de las actividades nucleares del Irán.

21- La República Islámica del Irán y el Organismo han ejecutado cabalmente las tareas acordadas en el plan de trabajo; al hacerlo, el Irán ha adoptado medidas voluntarias que rebasan su obligación legal en virtud del acuerdo de salvaguardias amplias.

22- Teniendo en cuenta lo antedicho y el informe del anterior Director General presentado en el documento GOV/2009/55, que confirmaba que el Irán ha cumplido su obligación relativa a los supuestos estudios al informar de su evaluación al Organismo, así como hechos muy positivos y la constructiva cooperación conjunta entre el Irán y el Organismo, es de esperar que el Organismo anuncie que la aplicación de las salvaguardias en el Irán se llevará a cabo de manera ordinaria de conformidad con el último párrafo del plan de trabajo (INFCIRC/711).

23- El párrafo 54 del informe del anterior Director General contenido en el documento GOV/2008/4 y relativo a la posible dimensión militar dice lo siguiente: *“No obstante, cabe señalar que el Organismo no ha detectado que se esté utilizando material nuclear en relación con los supuestos estudios, ni dispone de información creíble al respecto.”* Tampoco constan en este informe los hechos de que el material de los supuestos estudios carece de autenticidad, de que no se han utilizado materiales nucleares y de que no se elaboraron componentes, como declaró el anterior Director General.

24- Según el plan de trabajo, el Irán ha tratado plenamente los supuestos estudios, por lo que este punto del plan de trabajo también está concluido. Cualquier solicitud de celebrar otra ronda de debates sustantivos o de que se facilite información y acceso es absolutamente contraria al espíritu y a la letra de ese acuerdo negociado, que ambas partes han convenido y al que están

adheridas. Debe recordarse que el plan de trabajo acordado es el resultado de negociaciones fructuosas e intensas entre tres altos funcionarios encargados de los órganos de salvaguardias, jurídicos y rectores del Organismo y el Irán, y que finalmente fue reconocido por la Junta de Gobernadores. Por consiguiente, es de esperar que el Organismo respete sus acuerdos con los Estados Miembros, ya que, de no ser así, peligraría la confianza mutua que es esencial para una cooperación sostenible.

25- De conformidad con el plan de trabajo, el Organismo debía presentar toda la documentación al Irán y solo después de ello se preveía que el Irán “informar[a] al Organismo acerca de su evaluación”. No se previó ninguna visita, reunión, entrevista personal o muestreo por frotis para tratar esta cuestión. El Gobierno de los Estados Unidos no ha presentado documentos originales al Organismo, ya que no posee en realidad ningún documento autenticado, como declaró el anterior Director General. Entre tanto, al negarse a presentar toda la documentación al Irán en relación con los denominados “supuestos estudios”, el OIEA no cumplió su obligación prevista en la parte III del documento INFCIRC/711. No obstante lo anterior, y basándose en la buena fe y con espíritu de cooperación, el Irán fue más allá del acuerdo antes indicado al acceder a mantener conversaciones con el OIEA y suministrar los documentos acreditativos necesarios, e informó al Organismo acerca de su evaluación en un documento de 117 páginas que demuestra que todas las alegaciones han sido inventadas y falsificadas. Esto es en realidad un examen del fondo y también de la forma.

26- Considerando lo anterior, la petición del Organismo que figura en el párrafo 34 del documento GOV/2011/29 de que “*el Irán facilitara pronto acceso a los lugares, equipos, documentación y personas pertinentes*” no es justificable y en consecuencia no es aceptable. Cabe esperar que el Organismo actúe con la máxima profesionalidad, imparcialidad y justicia en su evaluación.

27- Por último, como el plan de trabajo se ha aplicado plenamente, la aplicación de salvaguardias en el Irán debe llevarse a cabo de manera ordinaria.

Información sobre el diseño (versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios):

28- El Irán aplicaba voluntariamente la versión modificada de la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios desde 2003, pero suspendió su aplicación a raíz de las resoluciones ilegales del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra las actividades nucleares pacíficas del Irán. No obstante, actualmente el Irán aplica la sección 3.1 de los arreglos subsidiarios.

29- Con respecto al reactor IR-40 de Arak, el Irán dio acceso voluntariamente al Organismo para realizar verificaciones de la información sobre el diseño (párrafo 28 del documento GOV/2011/29).

30- Con respecto a cualquier nueva instalación así como al diseño de un reactor similar al reactor de investigación de Teherán (párrafos 36 y 37 del documento GOV/2011/29), el Irán actuará de conformidad con su acuerdo de salvaguardias e informará y facilitará el correspondiente cuestionario de información sobre el diseño (DIQ) con arreglo a lo dispuesto en la sección 3.1.

31- Puesto que el Irán no está obligado a aplicar la versión modificada de la sección 3.1, la afirmación que figura en el párrafo 40 del informe GOV/2011/29 en el sentido de que “*el Irán no está cumpliendo varias de sus obligaciones, entre ellas: [...] la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 de la parte general de los arreglos subsidiarios de su acuerdo de salvaguardias...*” no tiene fundamento jurídico, y el Irán ha cumplido sus obligaciones de facilitar la información sobre el diseño de manera oportuna.

Protocolo adicional:

32- El protocolo adicional no es un instrumento jurídicamente vinculante y tiene carácter voluntario. En consecuencia, muchos Estados Miembros, incluido el Irán, no lo están aplicando. Sin embargo, no debe olvidarse que el Irán aplicó dicho protocolo durante más de dos años y medio de forma voluntaria, como medida de fomento de la confianza.

33- Por tanto, el Irán no tiene ninguna obligación con respecto a la aplicación del protocolo adicional, y la petición recogida en el párrafo 40 del informe GOV/2011/29, en el sentido de que *“el Irán no está cumpliendo varias de sus obligaciones, entre ellas: la aplicación de las disposiciones de su protocolo adicional;...”*, no tiene fundamento jurídico y va más allá del mandato estatutario del Director General.

34- Además, las solicitudes del Organismo mencionadas en el párrafo 26 del informe GOV/2011/29 se basan exclusivamente en las disposiciones del protocolo adicional y, puesto que el Irán no está obligado a aplicar dicho protocolo, esas solicitudes no tienen fundamento jurídico.

35- El Irán no aceptará que esos compromisos voluntarios se conviertan en obligaciones legales en materia de salvaguardias; cabe recordar que, en la Conferencia de examen de 2010, los Estados partes se opusieron a que el protocolo adicional, que es un documento de carácter voluntario, se convirtiera en un instrumento jurídicamente vinculante y se anexara al acuerdo de salvaguardias amplias en relación con el TNP.

Párrafo 41 del informe GOV/2011/29 (resumen):

36- La República Islámica del Irán ha cooperado plenamente con el Organismo en la aplicación de salvaguardias a materiales e instalaciones nucleares. Por lo tanto, la afirmación de que *“...el Irán no está prestando la cooperación necesaria, entre otras cosas no aplicando su protocolo adicional, el Organismo no puede ofrecer garantías creíbles sobre la ausencia de materiales y actividades nucleares no declarados en el Irán, y, por consiguiente, concluir que todo el material nuclear presente en el Irán está adscrito a actividades pacíficas”* es absolutamente equivocada, carece de fundamento jurídico y es otro ejemplo de pérdida de imparcialidad.

37- El hecho de que se ha dado cuenta de todos los materiales nucleares declarados y de que estos siguieron adscritos a actividades pacíficas y bajo la estrecha vigilancia del Organismo no se recoge y es un elemento esencial que falta en el informe.

38- Mezclar de forma no profesional las nociones de *“materiales nucleares declarados”* y *“todo el material nuclear”* en el contexto del ASA y el protocolo adicional, respectivamente, no está justificado legalmente y además induce a error al público en general. Por tanto, la conclusión extraída sobre esta base es absolutamente errónea. La República Islámica del Irán ha declarado repetidamente que no hay actividades ni materiales nucleares no declarados en el Irán.

39- Cabe mencionar que el Informe sobre la aplicación de las salvaguardias para 2010 dice lo siguiente: *“Se realizaron actividades de salvaguardias para 68 Estados [incluida la República Islámica del Irán] con acuerdos de salvaguardias amplias en vigor, pero sin protocolos adicionales en vigor. En el caso de estos Estados, la Secretaría no encontró indicios de que se hubieran desviado con otros fines los materiales nucleares declarados para actividades nucleares con fines pacíficos. Sobre esta base, la Secretaría concluyó que, en el caso de esos Estados, los materiales nucleares declarados seguían adscritos a actividades con fines pacíficos.”*

Párrafo 42 del informe GOV/2011/29 (resumen):

En una carta de fecha 26 de mayo de 2011, el Vicepresidente de la República Islámica del Irán y Jefe de la Organización de Energía Atómica del Irán (AEOI), el Excmo. Dr. Fereydoun Abbasi, respondió a la carta de 6 de mayo de 2011 del Director General y expresó que: *“A la luz de los hechos y el análisis objetivo del plan de trabajo actualmente válido y en vigor acordado entre la República Islámica del Irán y el OIEA (INFCIRC/711) antes mencionado, el OIEA está obligado a declarar de manera oficial que el plan de trabajo se ha ejecutado plenamente, por lo que la aplicación de salvaguardias en el Irán se realizará de manera rutinaria. Tras esa declaración del Organismo, la República Islámica del Irán estaría preparada, como cualquier otro Estado Miembro, para que se le formulen las preguntas pertinentes sobre sus actividades nucleares y resolver ambigüedades, si las hubiera.”*